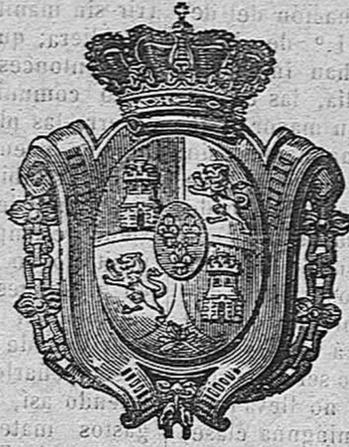


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. C.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplie la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O. núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios para que éstos puedan ser admitidos habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación.

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque por una Comisión presidida por

un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión, para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el Depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el Depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devengaren, á razón de 1'50 pesetas diarias desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares, que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregará á los voluntarios por cuenta del Estado 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

Dos camisas.

- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseó.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonará 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio, por telégrafo, del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la

Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Para la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que, por cada individuo que presenten, les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación por medio de la Gaceta y Diario oficial de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden circular de 23 de Julio último continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 5 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benejama, que fué

decretada por V. S. en 14 de Octubre último, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benejama, que fué decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que, previa autorización de V. E., nombró dicha Autoridad un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En el acta de la visita de inspección se hace constar: que no existe inventario de los documentos y efectos del archivo municipal y dependencias; que en 1.º de Enero no se celebró sesión, y por tanto, no se formó ni aprobó la lista de electores de Compromisarios para Senadores, resultando del libro de acuerdos que la primera sesión de dicho año se celebró en 17 de Enero; que no se consignan en el acta las distribuciones mensuales de los fondos por capítulos, limitándose el Ayunta-

miento á consignar que aprueba las presentadas; que no aparecen en los libros de acuerdos del Ayuntamiento los referentes á los alistamientos de mozos para el reemplazo del Ejército, ni los de rectificación, cierre definitivo, clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones, siendo por lo tanto, nulos todos los acuerdos tomados en asunto de tanta importancia; que no se da cumplimiento á la Real orden circular del Ministerio del digno cargo de V. E., previniendo se expresen las causas de la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones, requisito que falta en la mayor parte de las actas; que en sesión de 27 de Junio de 1895, se admitió la renuncia que de su cargo hizo un Escribiente auxiliar de la Secretaría, sin que á pesar de haber transcurrido tres meses, se haya dado cuenta de la vacante al Ministerio de la Guerra para su provisión en propiedad con arreglo á la ley para provisión de destinos civiles á los sargentos; que en sesión de 4 de Julio último acordó el Ayuntamiento nombrar Depositario á un Concejal sin retribución de ninguna clase y con relevación de fianza, no obstante lo cual acordó en el mismo particular abonar únicamente lo consignado en presupuesto ordinario para pago de su dotación al Depositario para atender con ello, según el acuerdo, á los gastos que ocasione anualmente la formación de las cuentas municipales; que en la propia sesión de 4 de Julio acordó la mayoría del Ayuntamiento, con protesta de tres Concejales, conceder al Alcalde tres meses de licencia para ausentarse de la villa, siendo público y notorio que no ha abandonado la localidad, en la que ha continuado residiendo, sin que tampoco se halle enfermo; que según resulta del acta de la sesión extraordinaria celebrada en 21 de Agosto último, la Delegación de Hacienda ha declarado responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de la cantidad de 985 pesetas 25 céntimos, pendientes de cobro por contribución territorial de 1892-1893 y 1893-1894, por no haber facilitado las certificaciones de cobrables é incobrables que determina el art. 28 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que no existe padrón de los individuos obligados por la ley al servicio de prestación personal; que en el ejercicio de 1894-1895 se formó y recaudó un reparto de 1.520 pesetas para atender al servicio de guardería rural, girado sobre la riqueza rústica, que ya contribuye con el 16 por 100 de recargo sobre la cuota para el Te-

soro, único recargo que autorizan las vigentes leyes de Presupuestos del Estado; que el libro Diario de 1895-1896 ha sido abierto á continuación del de 1894-1895; que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se han impuesto 31 multas por la Alcaldía, las cuales han sido satisfechas en su mayor parte en papel de multas municipales, sin que su importe de 38 pesetas haya ingresado en Caja; que se han abonado 25 pesetas con cargo á imprevistos por la formación del padrón de cédulas personales, cuando dichos trabajos deben remunerarse del precio que el Estado concede y abona á los Ayuntamientos por el expresado servicio; que la Depositaria municipal no lleva libro de Caja ni apunte de ninguna clase; que durante el año 1895 sólo se ha girado una visita á las Escuelas, verificada en 2 del actual; que desde que en 6 de Julio último tomó posesión la Junta local de Sanidad, sólo ha celebrado una sesión en 14 de Septiembre para dar cuenta de una circular inserta en el Boletín oficial de 10 del mismo mes, acordando se diese cumplimiento;

y no obstante las severas y repetidas reglas de la Superioridad respecto á la limpieza é higiene, se observa notable abandono en todos estos servicios, demostrándolo el mal estado de la vía pública, no habiéndose tomado tampoco medida alguna para cumplimentar la última medida del Gobernador para precaver al vecindario de una invasión colérica; y que aparecen en Caja 577 pesetas 74 céntimos, producto del 1 y 5 por 100 de descuento de los años desde 1893-1894 al actual, con perjuicio de la Hacienda pública, que debió oportunamente haber percibido dichas cantidades.

Citados los Concejales para que se les enterase del acta de la visita, se les dió lectura de ella y presentaron dos escritos de defensa. En uno de ellos, suscrito por D. José Valdés, D. Lorenzo Ferrero y D. Marcelino Amorós, expusieron éstos que desde que en 4 de Julio último tomaron posesión de sus cargos venían oponiéndose á todos los acuerdos ilegales tomados por la mayoría de la Corporación, por lo que ninguna responsabilidad podía exigirseles, en virtud de los cargos antes citados, los que por otra parte encontraban perfectamente fundados. En el otro escrito, que firmaban D. Juan Conca, D. Cándido Sanjuán, D. José Luna, D. Daniel Blasco, D. Diego Parra y el Secretario D. José Pérez, alegan lo que á su defensa estiman pertinente, exponiendo entre otros particulares; que la lista electoral de compromisarios para Senadores quedó autorizada y expuesta al público el día 1.º de Enero de 1895, mediante la autorización que el Ayuntamiento otorgó para ello al Alcalde y Secretario en la última sesión celebrada en Diciembre de 1894; que mensualmente se presenta al Ayuntamiento, y éste aprueba, un estado para la distribución mensual de los fondos, que después se soluciona en los antecedentes de contabilidad como está prevenido, desconociendo que disposición alguna obligue á consignarlo en acta; que toda la documentación y diligenciado referente al servicio de quitas ha de extenderse según la ley del Timbre en papel del sello de oficio hasta la declaración de soldados, en que se usará el de una peseta, y como ni uno y otro pueden tener cabida en el libro de acuerdos del Ayuntamiento, se instruye anualmente y para cada reemplazo el oportuno expediente; que en todas las sesiones celebradas, á partir de la de 27 de Octubre de 1894, en que se dió cuenta de la Real orden de 16 de

Octubre del mismo año, se ha consignado en acta el nombre y apellido de los Concejales que dejaron de concurrir sin manifestar la causa que se lo impidiera; que en sesión de 28 del mes entonces corriente se había acordado comunicar al Ministerio de la Guerra las plazas vacantes en el Municipio, y entre ellas, por supuesto, la de Escribiente auxiliar de Secretaría; que desde tiempo inmemorial viene desempeñando el cargo de Depositario un Concejal, y lo consignado en presupuesto ordinario para pago de su dotación al interesado, figura en previsión de que dicho cargo pueda desempeñarlo un particular, y no ocurriendo así, se destina á sufragar los gastos materiales de formación de cuentas de Depositaria, puesto que lo autoriza la ley al decir que los gastos que origine el cargo cuando sea Concejal y obligatorio, serán de cuenta del Municipio; que no creyéndose responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de la cantidad de 985 pesetas 25 céntimos, pendientes de cobro de los ejercicios de 1892-1893 y 1893-1894, habían interpuesto ante el Ministerio de Hacienda recurso de alzada que estaba en tramitación; que el repartimiento para el pago de guardas de campo que autoriza la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal, no puede considerarse como exacción ilegal en concepto de los exponentes, por cuanto al establecerlo se tuvo en cuenta que su importe era para satisfacer un servicio previamente establecido, que figuraba consignado como ingreso en el presupuesto municipal autorizado por el Gobernador, y que gravaba á personas ó elementos determinados, como eran los agricultores interesados en la guardia y custodia de sus campos, cuyos requisitos exige para su validez la regla 1.ª del mencionado art. 137, siendo este procedimiento el que ha venido empleándose asien los repartimientos de guardia anteriores al del citado año económico de 1894-95, como en el formado y autorizado para el del actual de 1895-1896, y cualquier otro distinto no habria dado resultado práctico, y el servicio de guardería rural quedaria, por consiguiente, abandonado con perjuicio de la agricultura; y que si no se han ingresado en las oficinas de Hacienda las 555 pesetas 74 céntimos relativas al 1 y 5 por 100 de los descuentos sobre pagos realizados por el Ayuntamiento, es en lo que se refiere á parte de lo correspondiente al año de 1893-1894, porque el Ayuntamiento no se conformó con la liquidación que se le remitió por la Intervención de Hacienda y reclamó ante el Delegado, sin que hasta la fecha se le haya comunicado ninguna resolución, y en lo relativo al año de 1894-1895 y parte transcurrido del ejercicio corriente, porque aun no habia pasado la Intervención la liquidación correspondiente.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador acordó la suspensión de los Concejales don José Silvestre Amorós, D. Juan Conca Sarrio, D. Cándido Sanjuán, D. Diego Parra Pérez, D. José Luna Ferrer, D. Juan Sarrio Pérez y D. Daniel Blasco Molina, exceptuando de esta medida á D. José Valdés, D. Lorenzo Ferrer y D. Marcelino Amorós, por estimarles exentos de responsabilidad criminal.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Ya en esta Sección el expediente, se le ha remitido de Real orden, para que se una al mismo, un recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos, en que solicitan se revo-

que la providencia del Gobernador.

A este recurso, en el que los Concejales, aparte de otras consideraciones, manifiestan que fueron suspendidos en 7 de Octubre, y se defienden en términos análogos á los aducidos en el escrito de defensa de que la Sección ya hizo mérito, acompañan diferentes certificaciones.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, examinados los cargos que contra el Ayuntamiento de Benejama se formulan en el adjunto expediente, y las explicaciones que de los mismos dan los Concejales, no puede estimarse debidamente justificada la existencia de hechos que exigiendo la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, autoricen la confirmación de la suspensión decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta, sí, la existencia de faltas administrativas; y á fin de que la Administración del Municipio quede normalizada, procede ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas al efecto, usando de las facultades que le confieren las leyes.

Opina, por consiguiente, la Sección, que procede alzar la suspensión de los Concejales de Benejama, á quienes se refiere la providencia del Gobernador, y ordenar á dicha Autoridad que adopte las medidas oportunas para normalizar la Administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos. Gayón. —Sr. Gobernador civil de Alicante.

Gaceta del 6 de Diciembre

REAL ORDEN

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bujalance, decretada por V. S. en 11 de Octubre último, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance, decretada en 11 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que por Real orden de 6 de Agosto último fué autorizado dicho Gobernador para nombrar un Delegado que pasase á girar una visita de inspección al expresado Ayuntamiento; de varias certificaciones y documentos que con motivo de la visita se extendieron, aparece que verificado un arqueo en 3 de Septiembre último, previa comprobación de los libros de Contaduría y de la Depositaria, que se hallaron conformes, dió como resultado una existencia de 16.819 pesetas 84 céntimos, de la que parte se halló en billetes de Banco, parte en metálico y 10.494 pesetas 4 céntimos en documentos sin formalizar, correspondientes á varios años, á partir del de 1861, y dos de los cuales no aparecen con todo su valor en el arqueo, por haberse reintegrado en parte las cantidades á que se referían; que el arqueo que se hizo en 1.º de Enero de 1894, fué solo referente al numerario, no haciéndose por tanto en él mención de los recibos; que durante los ejercicios económicos de 1893 á 1894 y 1894 á 1895, se han intervenido en

los libros de Contaduría ingresos por valor de 1.360 pesetas y 87 céntimos por cuenta de los créditos pendientes de cobro consignados en los respectivos presupuestos adicionales; que según los antecedentes y documentos que existen en Contaduría, aparece que el Municipio adenda al Estado 37.038 pesetas 24 céntimos; á la provincia 11.771 pesetas 93 céntimos; á la cárcel del partido 2.348 pesetas 37 céntimos; y la Intendencia del segundo Cuerpo de Ejército y Caja de reclutas de la zona de Córdoba 637 pesetas 43 céntimos; que los descubiertos que el Ayuntamiento tiene con la Hacienda por consumos importan 21.186 pesetas 26 céntimos; que el número de habitantes que tiene el extrarradio de la ciudad, exceptuado el agregado Morente, es con arreglo al Censo de 1887, y el de 477 habitantes, y no teniendo señalado cupo de consumos dicha zona, la forma de hacerse efectiva su recaudación es por conciertos, incluidos éstos en los que efectúan los propietarios de dichas fincas que son vecinos de esta ciudad, y respecto á los forasteros por conciertos obligatorios; estando adoptado en el agregado Morente el fielato administrativo autorizado por la Delegación de Hacienda; que en el año económico actual no se han celebrado aún conciertos algunos de forasteros que tengan propiedades en el extrarradio de la ciudad; que los conciertos de forasteros en el año de 1894 á 1895 importan la cantidad de 2.514 pesetas 25 céntimos; que durante el año económico de 1893 á 1894 se recaudaron por consumos 133.206 pesetas 84 céntimos, y durante el de 1894 á 1895, 421.312 pesetas 2 céntimos, obteniéndose mensualmente ingresos de esta clase; que no se había verificado ningún ingreso á la Hacienda por el impuesto de consumos del ejercicio actual; que en el local que ocupa la Administración de consumos no se halla de manifiesto la tarifa con arreglo á la cual se cobran los derechos correspondientes á la entrada de las especies en la población, por lo cual interesó el Delegado que sin pérdida de momento se reformase; que reclamados por la Delegación los expedientes que se hayan instruido contra deudores al Pósito, así como los relativos á las moratorias que se han concedido hasta la fecha, manifestó el Alcalde que los siete expedientes de moratorias en el corriente año á los fondos del Pósito, remitidos por el Gobernador á causa de haberse solicitado aquellas de su Autoridad, estaban en tramitación, y que de las nueve solicitudes de moratorias pedidas al Ayuntamiento en el mismo año, se han concedido cuatro, se ha denegado una y se hallan en tramitación las restantes; y que los reintegros, según afirmación de la Alcaldía, por razón de adeudos en grados á favor del Pósito, se verifican en metálico al precio medio que tenga la especie en el mercado en el mes que se efectúe la liquidación, lo cual se hace con arreglo á la certificación del Corredor de la localidad matriculado, haciéndolo constar así en la carta de pago que á favor del interesado se expide.

Terminada la visita, el Delegado formuló pliego de cargos, comprendiendo en ellos muchos que no tienen justificación de ninguna clase en los documentos de que queda hecho mérito, y alguna que de los mismos resulta contradicho, como es el de no haber obtenido autorización de la Delegación de Hacienda para establecer el fielato administrativo en el agregado de Morente.

Dado traslado del pliego de cargos,

en el que se daba importancia á los asuntos relativos al ramo de consumos, al Ayuntamiento, formuló escrito de defensa que en su nombre firma el Alcalde.

En este escrito niegan algunos de los cargos, y respecto de otros particulares, que se tienen formadas algunas cuentas municipales y se están formando las siguientes hasta el año anterior; que el Ayuntamiento no ha utilizado el reparto de la tercera parte del cupo de consumos, porque atiende con la cantidad que recauda y con sus intereses de inscripciones cuando es necesario el pago de la cuota que le tiene asignada la Hacienda; que no se consigna en el presupuesto como producto total de consumos la cantidad á que debía ascender, por la seguridad que se tiene de que no puede recaudarse tan crecida suma; que al extrarradio no se le señala cupo; que se concedía no ha mucho por la Delegación de Hacienda la fiscalización administrativa para la villa de Morente, y consta á la Administración cuando se le participa la forma adoptada, etc., etc.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador elevó los antecedentes á ese Ministerio y solicitó autorización para suspender al Ayuntamiento; contestándosele de Real orden que no corresponde á ese Ministerio conceder ó negar la suspensión de que se trata por tener que resolver en último término respecto á la providencia que pueda dictarse.

El Gobernador con fecha 11 de Octubre dictó providencia suspendiendo en sus cargos á los Concejales de Bujalance procedentes de la elección de 1893, y sustituyéndolos por otros interinos que, en unión de los pertenecientes á la última renovación bienal, por estimar que no se hallaban comprendidos en los cargos de referencia, habían de constituir la Corporación.

La suspensión se efectuó el día 13 de Octubre, y uno de los Concejales interinos nombrados, resulta que no lo ha sido por elección popular.

La Subsecretaría de ese Ministerio copia que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes:

Considerando que de las certificaciones y demás documentos que constituyen propiamente el expediente de suspensión no resultan justificados hechos graves que autoricen la suspensión de los Concejales de Bujalance, ni exijan la inmediata remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia;

Considerando que los cargos formulados por el Delegado en el pliego que presentó al Ayuntamiento, sólo pueden tener eficacia en cuanto aparezcan confirmados en el expediente de suspensión ó hayan sido explícitamente reconocidos por los Concejales al formular su defensa;

Considerando que aun cuando respecto de algunos de ellos concurre esta última circunstancia, la misma falta de antecedentes que impide apreciarlas debidamente, unida á las exculpaciones que los Concejales presentan, no permite fundar en ellos una suspensión máxima, dada la materia á que algunos de estos cargos se refieren, que es de la especial competencia de los Tribunales de Hacienda;

Considerando que el hecho de alzar la suspensión no implica la renuncia á exigir las responsabilidades en que los Concejales puedan haber incurrido, pues el Gobernador, tanto al normalizar la administración del Municipio como al intervenir en los asuntos referentes á ella, y las Autoridades de Hacienda al entender en las de su competencia, deberán exigir, cada uno dentro del círculo de sus atribucio-

nes, las responsabilidades que estimen oportunas:

Y considerando que á fin de facilitar la acción de la Hacienda conviene pasar copia de los antecedentes á la Delegación de la provincia de Córdoba:

La Sección opina:

1.º Alzar la suspensión impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance.

Y 2.º Encargar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio y pase los antecedentes á la Delegación de Hacienda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del 8 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 16 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Almería, que ha sido decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador civil de aquella provincia.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador de la referida provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Almería, de la que aparecen, entre otros cargos: que falta en todas las actas de las sesiones desde los años 1891 á 1895 inclusive la rúbrica del Alcalde, y en muchas de las correspondientes al año 94 el sello de Corporación; que la poca asistencia de los Concejales á las sesiones da lugar á que con mucha frecuencia haya que recurrir á segundas citaciones; que no existe padrón vecinal desde el año 1885; que no han sido formadas ni rendidas las cuentas municipales desde el ejercicio de 1886 á 87 hasta el de 1893-94; que la contabilidad no se lleva desde 1892 por partida doble; que no existe libro inventario de los bienes del Municipio, ni existen ni se han hecho al parecer gestiones algunas para adquirir las láminas que pertenecen al Municipio por sus montes enajenados como bienes de Propios; que en la Caja municipal debiera aparecer y no aparece, por el periodo de ampliación del año 1894-95, la cantidad en metálico de 33.879-26 pesetas que resulta invertida en papel sin formalizar; que en el año de 1892 se contrató el servicio de alumbrado público eléctrico sin las formalidades de subasta; que la cobranza del impuesto de canales es muy escasa; que por obligaciones de instrucción primaria desde 1879-80 á 1894-95 aparece un descubierto de 687.327-39; que según el estado de fondos publicado por la Comisaria Regia de Consuegra-Almería, existen en poder del Alcalde 5.000 pesetas, y no obstante constar así en la Gaceta del día 5 de Noviembre último, el Alcalde actual niega que exista en las arcas

municipales; que en el archivo no existen documentos posteriores al año 73, excepción hecha de los relativos al impuesto de consumos, Gaceta de Madrid y Boletín oficial.

Una vez terminada la visita fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que ordena el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella los Concejales suspensos alegaron en su descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha de 16 de Noviembre último acordó suspender en sus cargos á 11 Concejales de aquel Ayuntamiento, y nombrar con el carácter de interinos á igual número de ex Concejales.

Contra la referida providencia de suspensión, recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos.

Ahora bien: el extracto que antecede, del que aparecen cargos de verdadera gravedad contra el Ayuntamiento de Almería, demuestra que la Administración municipal del referido Municipio se halla en completo abandono, del cual, claro es, son responsables los Concejales del mismo, por su notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes que les impone el cargo de elección popular que desempeñan, que no son otros sino la legal y diligente administración de los intereses municipales. Por ello la Sección considera que merecen el correctivo impuesto á los mismos por el Gobernador.

Pero como algunos de los cargos extractados revisten al parecer caracteres de delitos;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Almería á 11 Concejales del Ayuntamiento de aquella capital, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta del 9 de Diciembre)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación oficial de la Intendencia general de Hacienda de esa isla, núm. 2.358, fecha 20 de Octubre último, en la que da cuenta de la resolución que ha dictado para evitar las ocultaciones de mercancías sujetas á más elevados derechos, expresando con palabras de sentido vago su clase y género en los Manifiestos:

Vistos los números 3 y 5 del art. 40 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que la resolución de la Intendencia obedece á fundadas razones de conveniencia pública y de los legítimos intereses de la renta, pues la vaguedad usada en los Manifiestos para designar las mercancías ha dado lugar á grandes abusos, haciendo difícil la fiscalización y expedito el fraude; inspirándose al mismo tiempo aquella en lo dispuesto en los casos 3.º y 5.º del artículo 40 de las vigentes Ordenanzas:

Considerando que, en efecto, en éstas y preceptos citados se previene

que en los Manifiestos se exprese la clase y géneros de las mercancías, y que los bultos conteniendo hilados, tejidos, alcoholes, canela, cacao, opio, té, sombreros y calzado, se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, determinando si en un mismo bulto contuviese diferentes productos y algunos de los expresados en el párrafo anterior, se especifique detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estos últimos:

Considerando que estos preceptos de las Ordenanzas no han sido bastantes para evitar la confusión observada al designar las mercancías en los Manifiestos, sin duda por una interpretación amplia de los mismos, que no está en armonía con el espíritu que les informa, y que no es otro sino que se exprese con claridad la clase y número de las mercancías, y que los bultos de los artículos más importantes de la renta de Aduanas no vengán confundidos con otros distintos:

Considerando que para evitar dudas al comercio de buena fe conviene dictar una disposición de carácter general que ponga término á este estado de cosas, origen de continuas reclamaciones y pretexto para comisión de fraudes, aclarando en este sentido la resolución de la Intendencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que en los Manifiestos no se use más nomenclatura para designar las mercancías que la que se emplea en el Arancel vigente.

2.º Que no se emplee una misma palabra genérica para designar artículos que figuren en distintos grupos del Arancel.

3.º Que los bultos que contengan hilados, tejidos, alcoholes, canela, cacao, opio, té, sombreros y calzado, se declaren en el Manifiesto separadamente, sin que se puedan en ningún caso englobar con ellas otras mercancías en un mismo bulto.

4.º Que la infracción de los dos preceptos anteriores sea penada con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 149 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

5.º Que se recuerde el más estricto cumplimiento en todas sus partes, bajo las sanciones penales que fijan las Ordenanzas, de los preceptos contenidos en el artículo 40 y siguientes.

Y 6.º Que debe entenderse aclarada en el sentido expuesto la disposición de la Intendencia de 18 de Octubre último, que en tal concepto queda aprobada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Hama y Homs (Asia Menor), y conforme á lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; esta Subsecretaría ha resuelto sean sometidas á tres días de observación, como mínimo, ó los que correspondan, en los términos que previene la

Real orden de 10 de Septiembre del mismo año, los buques procedentes de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de los referidos puntos, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta orden con patente limpia ó con notas de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera confirmado, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Subsecretaría.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1896.—Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas

(Gaceta del 12 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 165

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Mariano Velayos Pintado, penado procedente de Burgos y fugado de Cáceres el día 14 del actual á la Guardia civil, de 23 años, estatura 1'650 metros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada; viste trage penado; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 16 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 166

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Ignorando esta Junta la residencia de los Sres. D. Carlos Matabacas Borrás, D. José Ubach Martí, D. José Pujolar Lanciano, D. Wenceslao López Campo, D. Francisco Escudero Vidal y D.ª Trinidad Martret Alíer, nombrados por el Rectorado en virtud de oposición Maestros de Marsá, Santa Coloma de Queralt, Secuita, Torroja, Godall y Bonastre respectivamente, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados, y manifestarles al propio tiempo que obran diligenciados en la Secretaría de esta Corporación sus correspondientes títulos administrativos.

Tarragona 15 de Enero de 1896.—El Gobernador Presidente, Ceferino Saucó Díez.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 167

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Don Enrique Menéndez de Lurca, Administrador principal de Aduanas de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que á continuación se expresan, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de la mañana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose

que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación, y los que deseen tomar parte en la subasta deberán exhibir su cédula personal correspondiente.

Expediente de abandono núm. 7/95.

Lote único

Pesetas Cs.

157 sacos de yute deteriorados y muy usados, uno 0'20 31'40

Expediente de abandono número 8/95.

Primer lote

6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 6 pesetas una..... 432

Segundo lote

6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 6 pesetas una..... 432

Tercer lote

2 cajas A S R conteniendo 25 botellas cognac, á 6 pesetas una..... 126

Importan los tres lotes... 990

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Las anteriores mercancías podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen, hasta el momento de la subasta, todos los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Tarragona 13 de Enero de 1896.—Enrique Menéndez de Lurca.

Núm. 168

Don Jaime Macaya, Alcalde constitucional de Espluga de Francolí,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Depositario de este Municipio, por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes al mismo presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación municipal dentro el término de quince días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, debiendo sujetarse á las condiciones acordadas por el Ayuntamiento de mi residencia.

Espluga de Francolí 14 de Enero de 1896.—Jaime Macaya.

Núm. 169

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Canonja

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, los que aspiren á ella presentarán dentro el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las instancias y documentos necesarios para acreditar su aptitud.

Canonja 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Qué Martell.

Núm. 170

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Solivella

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 300 pesetas, se hace público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus instancias documentadas dentro el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría municipal.

Solivella 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Español.

Núm. 171

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana, en el ejercicio económico de 1896-97, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que desde hoy hasta el 1.º de Marzo, ambos inclusive, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes en demanda de traslado, con los documentos justificativos.

Riera 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 172

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Dosaiguas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, se hace público para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan manifestarlo por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten, dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dosaiguas 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Escolar.

Núm. 173

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigpelat

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos, dentro el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alió, Brañim, Nulles, Valls y Vilarrodona lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Puigpelat 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Melchor Badia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 174

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de este día ha acordado se cite á la testigo Manuela Joy Miró (a) Morena, prostituta, que residió en esta ciudad, calle de San Joaquín, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca personalmente el día veinte y uno del Febrero próximo, á las diez de su mañana, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Tarragona, con objeto de asistir al juicio oral de la causa incoada en este Juzgado sobre hurto, contra José Fictos Masdeu; con la prevención de que si no comparece será castigada con la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Reus catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Sardá.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nello.